

20/09/10

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43
TELÉFONO: 965-93.61.41; FAX: 965-93.61.67
N.I.G.: 03014-66-2-2009-0001454

Procedimiento: Asunto Civil 000618/2009C

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: MARIA EMILIA SANCHEZ LOPEZ
Procurador: PEIDRO DOMENECH, MERCEDES

PARTE DEMANDADA BANKINTER SA
Abogado: XAVIER DURA SORIANO
Procurador: MOLINA SANCHEZHERRUZO, RICARDO

OBJETO DEL JUICIO: Sociedades mercantiles y cooperativas

NOTIFICADO
21 SEP 2010
PROCURADOR - COL. 246 MERCEDES PEIDRO

SENTENCIA Nº 000143/2010

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a D/Dª SALVADOR CALERO GARCIA

Lugar: ALICANTE

Fecha: diecisiete de septiembre de dos mil diez

Antecedentes de hecho

Primero. Doña Mercedes Peidró Domenech, Procuradora de los Tribunales y de don [REDACTED] y doña [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario el día 23 de noviembre de 2009 contra la mercantil Bankinter, S.A. que, por turno de reparto correspondió a este juzgado.

Segundo. Subsanado el defecto inicialmente apreciado y puesto de manifiesto mediante Diligencia de Ordenación de 6 de junio de 2009, fue admitida a trámite mediante auto de 15 de julio del mismo año.

Tercero. El 15 de septiembre de 2009 don Ricardo Molina Sánchez-Herruzo, Procurador de los Tribunales y de la mercantil Bankinter S.A. presentó escrito de contestación a la demanda.

Cuarto. El acto de la Audiencia Previa tuvo lugar el día 4 de febrero de 2010. En él comparecieron ambas partes que se ratificaron en sus pretensiones. La parte actora renunció a la acumulación de la pretensión subsidiaria. Las partes propusieron la siguiente prueba: la

actora, documental por reproducida e interrogatorio de parte; la demandada, documental por reproducida, más documental y testifical.

Fue admitida toda salvo la más documental números 2 y 3 presentada por la parte demandada.

Fue señalada fecha para el juicio.

Quinto. El acto del juicio tuvo lugar el día 2 de junio de 2010. En él comparecieron todas las partes, que se ratificaron en sus pretensiones, fue practicada toda la prueba propuesta y declarada pertinente, los letrados formularon conclusiones en los términos que constan en el acta del juicio y los autos quedaron vistos para sentencia.

Fundamentos de Derecho

Primero. La parte actora pretende que se declare la nulidad del último inciso del último párrafo de la cláusula sexta del contrato de intercambio de tipos de interés vinculado a un préstamo hipotecario contratado por los actores con la entidad mercantil demandada, por considerar esa cláusula abusiva, tanto por el desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes que determina en perjuicio del consumidor, como por la ausencia o insuficiencia de información prestada por las demandadas a los usuarios sobre la cuantía de los gastos que como consecuencia de la resolución anticipada del contrato pretenden cobrar a los actores.

La parte demandada alega la claridad de la cláusula y lo inevitable de los gastos, que, sostiene, no deben confundirse con las comisiones, las cuales sí que se asegura en el contrato que no se cobrarán; que los mismos no obedecen a una finalidad lucrativa por parte del banco, sino a la necesidad de resarcirlo en su día de aquellos gastos en los que incurriere la mercantil como consecuencia la cancelación de las coberturas contratadas por la misma y en el mercado de tipos de interés, todo ello para poder ofrecer el producto a su cliente. La falta de concreción *a priori* del importe de esos gastos, afirma, viene impuesta por las circunstancias a las que se vincula.

Segundo. Invoca la parte actora la siguiente normativa: Ley 7/1998, de 13 abril

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 9. Régimen aplicable.

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquéllas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

Artículo 10. Efectos.

1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo.

Ley 26/1984, de 19 julio

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso, se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional primera de esta Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas abusivas. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades

moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3. Las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables cualquiera que sea la ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, cuando el mismo mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el profesional ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

Orden Ministerial de 12 diciembre 1989

7.4. Los documentos contractuales relativos a operaciones activas o pasivas en los que intervenga el tiempo deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes extremos:

c) Las comisiones y gastos repercutibles que sean de aplicación, con indicación concreta de su concepto, cuantía, fechas de devengo y liquidación, así como, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe absoluto de tales conceptos. No serán admisibles, a estos efectos, las remisiones genéricas a las tarifas a que se refiere el número quinto de esta Orden.

Y el artículo 5 al que se remite

Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente.

No obstante, las Entidades de crédito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles con indicación de los supuestos y, en su caso, periodicidad, con que serán aplicables, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas. Tales tarifas podrán excluir las comisiones derivadas de servicios financieros de carácter excepcional o singular, y, en los supuestos que el Banco de España determine, de aquellos otros en los que intervenga apreciablemente el riesgo.

En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos.

Circular BE 8/1990, de 7 septiembre

Norma 6ª. Entrega de documentos contractuales y de tarifas de comisiones y normas de valoración.

5. En los casos previstos en el apartado 1 anterior se entregará un ejemplar de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles y las normas sobre fechas de valoración que sean de aplicación a la operación concertada. Para ello bastará entregar la hoja u hojas del folleto en que figuren todos los conceptos de aplicación a esa operación, o los folletos parciales mencionados en el apartado 5 de la norma tercera, cuando existan.

Dicha entrega no será necesaria cuando se trate de préstamos hipotecarios en los que se hubieran cumplido las formalidades de entrega del folleto informativo y oferta vinculante establecidas en la Orden sobre préstamos hipotecarios.

6. Los documentos contractuales relativos a operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes extremos:

g) En cuanto a los gastos repercutibles, cuando su cuantía no pueda determinarse en el momento de la firma del contrato, figurará al menos su concepto. Cuando se repercutan gastos que la entidad haya satisfecho de forma globalizada y resulte imposible su individualización, los folletos de tarifas deberán recoger las cuantías repercutibles.

Se trata de un tipo de contrato que ha generado una amplia polémica fundamentalmente encuadrada en la posible nulidad del mismo por su oscuridad y en la calificación de sus créditos en los procedimientos concursales. En cuanto a su naturaleza, destaca por su claridad la Sentencia Audiencia Provincial núm. 25/2010 Asturias (Sección 5), de 27 enero CONCHA y ESTRADA, S.L contra BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A. Recurso de Apelación núm. 508/2009.

(...)Nos hallamos ante el conocido en la doctrina científica como contrato de permuta financiera en su modalidad de permuta de tipos de interés (en la terminología anglosajona swap).

Es un contrato atípico, pero lícito al amparo del art. 1.255 C.C. (LEG 1889\27) y 50 del C. Comercio (LEG 1885\21), importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas.

En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nacional) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor.

De otro lado, interesa destacar que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del art. 1.799 Código Civil atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes.

En el presente procedimiento, y a pesar de las alegaciones efectuadas por las partes, no procede valorar, ya que no ha sido objeto de solicitud en la demanda, si efectivamente se trata de un producto financiero que por su complejidad resulta o no adecuado para ofrecérselo a los consumidores y usuarios, que por regla general carecen de la formación adecuada para valorar las diferentes condiciones y consecuencias que implica la concertación de este negocio jurídico. Así pues, resulta irrelevante tanto la prueba y alegaciones practicadas en relación con la posible falta de información de los actores, o sobre la ausencia de uno de ellos en la concertación del contrato, como también las recaídas sobre la posible confusión que pueden haber experimentado en cuanto a los verdaderos términos del contrato.

Efectivamente, no procede enjuiciar si se trata en sí mismo de un contrato de extraordinaria complejidad o de un clausulado oscuro. Asimismo, en el caso de que se llegara la conclusión de que las indudables dificultades para su comprensión que implica este tipo contractual vinieran derivadas de la deficiente cumplimentación de las condiciones generales por parte de la mercantil demandada, el control legal de las mismas no alcanzaría al conjunto del contrato sino únicamente a la cláusula sexta del mismo recogida en el documento núm. 3 adjuntado al escrito de demanda que establece que "adicionalmente, la resolución anticipada del contrato conlleva gastos para Bankinter que pueden ser repercutidos al cliente".

Sin embargo, para considerar la validez de dicha cláusula es preciso realizar un

análisis de conjunto sobre lo que un consumidor medio puede llegar a comprender realmente del presente contrato y las implicaciones que su concertación y su eventual resolución van a suponer.

Esta modalidad contractual importada del derecho anglosajón tiene por finalidad fundamental, cuando se encuentra vinculado a una operación real de pasivo, como es el presente caso, permitirle a los particulares o a las empresas que puedan tener una seguridad ante las fluctuaciones de los tipos de interés, seguridad que les genere el beneficio de poder disfrutar de una posibilidad de previsión y planificación más exacta y, por tanto, consolidar sus microeconomías frente a los vaivenes de los tipos de intereses. Sin duda alguna, reviste cierta complejidad, si bien la misma no es imputable en modo alguno a la entidad que los ofrece puesto que la normativa sobre Condiciones Generales de la Contratación recae sobre un ámbito estrictamente formal, de tal manera que no prohíbe que se ofrezcan productos que en sí mismos supongan dificultades de comprensión, aunque sí impone el deber de que esas dificultades procuren reducirse al mínimo a la hora de exponer los términos del contrato en las condiciones generales.

Ciertamente que la lectura del contrato puede fácilmente invitar al consumidor a creer que se trata solamente de un contrato en el que se pacta un tipo de interés fijo en lugar del habitual tipo a interés variable. No parece que pueda estar al alcance de un ciudadano medio el conocimiento real del bien jurídico por el que está pagando, esto es la seguridad jurídica, y que efectivamente dicho bien tenga una alta consideración en el mercado financiero. Parece perfectamente comprensible que el consumidor entienda que pagando un interés superior al que en principio correspondería con el interés variable existente en el momento de la concertación del contrato, se garantiza, sin embargo, que posteriormente las eventuales subidas no le afectarán, entendiéndolo a su vez que el equilibrio de prestaciones venga determinado por este exceso de pago de intereses actual que eventualmente podrá convertirse en un interés más bajo de los propios del mercado cuando queden fijados con referencia a tipos variables ajenos a la entidad de crédito.

Sin embargo, y tras un exhaustivo análisis, llego a la conclusión de que el consumidor que interprete que simplemente se le está ofreciendo la posibilidad de pagar un interés fijo no ha empleado la diligencia media exigible para comprender los exactos términos del contrato y, en consecuencia, la confusión a la que pueda haber llegado no es amparable en Derecho, pues no es esa la impresión que se desprende del mismo.

Pero por otro lado, en cuanto al párrafo cuya nulidad se pretende declare, se enmarca dentro de un negocio jurídico realmente complejo, en el que aun exigiendo una diligencia media al consumidor que le lleve a entender que concierta un contrato que tiene un importante elemento aleatorio, resulta extraordinariamente difícil de concebir que un ciudadano medio pueda realmente saber cuáles son aproximadamente los gastos de

negociación en los mercados financieros a los que alude la entidad de crédito como gastos adicionales por la resolución, y comprender, a continuación, que pueden alcanzar unos costes tal elevados como lo son en el presente procedimiento.

Ciertamente que debo coincidir con el letrado de Bankinter en que no pueden fijarse de antemano los gastos si los mismos dependen de la evolución de la situación del mercado financiero, pero lo cierto es que aún en el acto del juicio ha sido incapaz de argumentar y demostrar de dónde vienen tan elevados costes, presuntamente satisfechos por la entidad Bankinter.

El concepto de "gasto" efectivamente es perfectamente comprensible para consumidor medio que viene a hacer referencia, a diferencia de las comisiones que sólo son una retribución por el servicio, a todos aquellos conceptos que impliquen compensación de los desembolsos realizados o actividades desplegadas por la entidad de crédito en estricta gestión del contrato que le vincula con el consumidor. Del conjunto de las alegaciones efectuadas por letrado de la demandada parece deducirse que éstos son tan elevados porque se relacionan con los intereses efectivamente satisfechos durante el periodo de vigencia del contrato de intercambio, obedecen a los gastos devengados como consecuencia del pago a por el acceso a las diferentes páginas de los operadores en los mercados financieros y, finalmente, a la presunta devaluación que como consecuencia de la de la vigencia del contrato se ha producido en el mismo, a los efectos de poder nuevamente ser negociado tras su resolución (sic). Pues bien, esto último no se puede exigir que sea un gasto mínimamente previsible para consumidor medio, *máxime* cuando incluso para los profesionales del Derecho resulta difícil comprender en qué medida y por qué circunstancias ese contrato ha quedado tan devaluado. Porque nada menos que se pretende de personas ajenas a cualquier conocimiento jurídico y financiero que puedan prever que un contrato que les vincula de tal manera que en su conjunto habían pagado más en concepto intereses de lo que venían satisfaciendo o de lo hubieran satisfecho de mantener un tipo de interés variable, además en el momento de la resolución deban satisfacer unos gastos en concepto de indemnización por los sufridos por la entidad de crédito como secuencia de dicha relación contractual.

Y no se trata ya exclusivamente de concluir que solamente podrán cobrarse como gastos aquellos conceptos que puedan ser mínimamente previsibles para un ciudadano que aplique una diligencia media para entender los términos del contrato, sino que se trata de que el concepto de gastos está aludiendo a una realidad, que es asumida y aceptada por el ciudadano, ya que la gestión de sus intereses por las entidades bancarias implica una serie costes, pero nunca incluye la representación de que se trata de una serie costes que guardan un irracional desproporción con la entidad cuantitativa de los intereses gestionados.

En conclusión, el término "gasto" encierra para la generalidad de las personas un

concepto que nada tiene que ver con indemnizaciones derivadas de la devaluación en el mercado negocial de sus productos financieros, entre otras razones porque de la lectura del contrato resulta difícil concluir que los mismos vayan a ser objeto de negociación en mercado secundario; además, también cuantitativamente el concepto de gastos siempre parece implicar una mínima relación de razonabilidad en relación al importe de la operación, y porque, en tercer lugar, tal y como recoge la normativa invocada por parte actora, existía una obligación legal de la entidad demandada de recoger los parámetros fundamentales en los cuales queda concretado el importe, al menos de forma aproximada, de esos gastos. Nada se dice en el contrato de esa posible devaluación negocial, ni de los posibles perjuicios que la resolución anticipada ocasiona a la entidad financiera. Se habla de gastos, y como tal deben entenderse remuneraciones por los servicios prestados o por las cantidades anticipadas, en ningún caso indemnización por devaluaciones en mercados secundarios o simplemente en el mercado financiero de cuya negociación no se informa en el clausulado de contrato.

Así pues, por aplicación de los artículos 8 a 10 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación procede declarar la nulidad del último inciso del párrafo último de la cláusula sexta del contrato de intercambio financiero concertado entre las partes del presente procedimiento y que se adjunta como documento No. 3 al escrito de demanda, porque se trata de una cláusula que vulnera la normativa vigente.

Tercero. En atención a las serias dudas de Derecho suscitadas, no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas por aplicación del artículo 394 de la LEC.

Fallo

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por doña Mercedes Peidró Domenech, Procuradora de los Tribunales y de don M. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil Bankinter, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, don Ricardo Molina Sánchez-Herruzo, y en consecuencia declaro la nulidad del último inciso del párrafo último de la cláusula sexta del contrato de intercambio financiero concertado entre las partes del presente procedimiento y que se adjunta como documento No. 3 al escrito de demanda, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

*Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, NO SE ADMITIRÁ A TRAMITE NINGUN RECURSO SIN LA PREVIA CONSTITUCIÓN DE DEPOSITO EN LA CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE JUZGADO, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan

fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal y/o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto: "Depósito por Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate.

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

EN TODO CASO DEBERA ACREDITAR HABER CONSTITUIDO EL DEPOSITO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN, JUNTO CON EL RECURSO, DE COPIA DEL RESGUARDO U ORDEN DE INGRESO.

La consignación se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en este Juzgado. Nº DE CUENTA: 2732 0000 85 (Nº DE DEMANDA) (AÑO).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en ALICANTE, a diecisiete de septiembre de dos mil diez.